



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3027/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3027/2024

Sujeto Obligado

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/08/2024



Palabras clave

Representantes, partidos políticos, jornada electoral 2024.



Solicitud

Nombre de todos los representantes de partido político que participaron durante la jornada electoral de todos los partidos y de los 33 distritos.



Respuesta

Al respecto, y en atención a su solicitud, con el propósito de que este Instituto Electoral de la Ciudad de México, esté en condición de brindar una adecuada respuesta, en anexo a la presente respuesta, se envía en formato Excel, un archivo que contiene la información relativa a las personas representantes de Partidos Políticos y, en su caso, Candidaturas sin Partido que participaron durante la jornada electoral del pasado 2 de junio en los 33 Consejos Distritales de este Instituto Electoral.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Se determinó que el sujeto obligado dio una respuesta que atiende a lo solicitado por quien es recurrente, ya que hizo entrega de un archivo electrónico en formato Excel que contiene la información tal y como se requirió.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3027/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090166024000592** y **Sobreseer** lo relativo a los planteamientos novedosos.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166024000592**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...Nombre de todos los representantes de partido político que participaron durante la jornada electoral de todos los partidos y de los 33 distritos.
...” (sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el trece de junio, hizo del conocimiento de la persona recurrente el oficio IECM/SE/UT/646/2024 para dar atención a lo requerido:

“....

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Al respecto, y en atención a su solicitud, con el propósito de que este Instituto Electoral de la Ciudad de México, esté en condición de brindar una adecuada respuesta, en anexo a la presente respuesta, se envía en formato Excel, un archivo que contiene la información relativa a las personas representantes de Partidos Políticos y, en su caso, Candidaturas sin Partido que participaron durante la jornada electoral del pasado 2 de junio en los 33 Consejos Distritales de este Instituto Electoral
....”



SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA.
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024

REPORTE DE INTEGRANTES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE
LOS CONSEJOS DISTRIALES 02/06/24

Consejo Distrital	Partido Político	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Tipo de Acreditación
1	PAN	ALFONSO DANIEL	ZARAZÚA	ESQUIVEL	PAN-P
1	PAN	RENE ROBERTO	ROUX	BRISEÑO	PAN-S
1	PRI	JUAN PABLO	JIMENEZ	ORTEGA	PRI-P
1	PRI	MIGUEL ANGEL	CUESTA	GARCIA	PRI-S
1	PRD	DANIEL	ESPINOSA	GONZALEZ	PRD-P
1	PRD	ALFREDO	VILLASEÑOR	ESPARZA	PRD-S
1	PVEM	SANDRA CONSUELO	CEDILLO	RODRIGUEZ	PVEM-P
1	PVEM	EVELIN YURITZY	MARTINEZ	CEDILLO	PVEM-S
1	PT	ISRAEL	GORDILLO	PEREZ	PT-P
1	PT	PEDRO	MAYEN	LUNA	PT-S
1	MC	ERICK FRANCISCO JAVIER	GONZÁLEZ	TORRES	MC-P
1	MC	SANDRA ISABEL	TINOCO	ALVARADO	MC-S
1	MORENA	ULISES URIEL	MERINO	BARRIOS	MORENA-P
1	MORENA	MONSERRATH	CÁRDENAS	GARCÍA	MORENA-S
2	PAN	KELSEL JESUS	REYMUNDO	EUSEBIO	PAN-P
2	PAN	ALBERTO EFRAÍN	GARCÍA	CORONA	PAN-S
2	PRI	REMEDIOS GERARDO	ARMENTA	MARTÍNEZ	PRI-P
2	PRI	GUSTAVO	MARTÍNEZ	CONTRERAS	PRI-S
2	PRD	ERICK ULISES	TAPIA	OJEDA	PRD-P
2	PRD	ESTRELLITA	HERRERA	BARRERA	PRD-S
2	PVEM	JUAN EMILIO	LÓPEZ	GUADARRAMA	PVEM-P
2	PVEM	JESÚS ALFREDO	OLVERA	PÉREZ	PVEM-S
2	PT	OSCAR	CORONADO	PASTRANA	PT-P
2	PT	ISAAC	OCHOA	MONTERO	PT-S
31	MORENA	LUIS ENRIQUE	MARTÍNEZ	GARRIDO	MORENA-S
32	PAN	ENRIQUE	GÓMEZ	BÁRCENAS	PAN-P
32	PAN	CÉSAR EDUARDO	BOBADILLA	VALLARTA	PAN-S
32	PRI	JAVIER	LUNA	NEGRETE	PRI-P
32	PRI	NOEMÍ	GÓMEZ	GARCÍA	PRI-S
32	PRD	ÁLVARO	CERÓN	RAMOS	PRD-P
32	PRD	KARLA	VÁLDEZ	HUERTA	PRD-S
32	PVEM	PABLO	CARRASCO	DELGADO	PVEM-P
32	PVEM	RAMÓN ALEJANDRO	CRUZ	AQUINO	PVEM-S
32	PT	JOAQUÍN MIGUEL	FOX	RODRÍGUEZ	PT-P
32	PT	TANIA SELENE	CUBOS	ESPINOZA	PT-S
32	MC	DIEGO	GARDUÑO	QUINTERO	MC-P
32	MC	MARIO HUMBERTO	MAYA	RAMÍREZ	MC-S
32	MORENA	SERGIO	SANDOVAL	BARRIOS	MORENA-P
32	MORENA	ESTEBAN	HERRERA	RAMÍREZ	MORENA-S
33	PAN	LOURDES JAQUELINE	CABRERA	ZAMORA	PAN-P
33	PAN	ADRIÁN	BELMONT	PALACIOS	PAN-S
33	PRI	EDGAR	TERÁN	REZA	PRI-P
33	PRI	HÉCTOR	GARCÍA	ESTRADA	PRI-S
33	PRD	LUIS ALBERTO	VIÑAS	ROSALES	PRD-P
33	PRD	JORGE	ARVIZU	PICENO	PRD-S
33	PVEM	BELÉN	REYES	SANTANA	PVEM-P
33	PVEM	LUIS FRANCISCO	REYES	SANTANA	PVEM-S
33	PT	CONCEPCIÓN	ROMERO	SALDIVAR	PT-P
33	PT	LEONEL	RAMÍREZ	ESLAVA	PT-S
33	MC	MARÍA ELENA	CRUZ	SOLÍS	MC-P
33	MC	LEONOR	MARTÍNEZ	GUERRERO	MC-S
33	MORENA	JESÚS	MARTÍNEZ	ALBA	MORENA-P
33	MORENA	JUAN JOSÉ	SÁNCHEZ	GONZÁLEZ	MORENA-S

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta es incompleta, toda vez que durante los cómputos distritales los partidos estuvieron acreditando múltiples representantes en las 33 direcciones distritales, y es precisamente lo que se está pidiendo, no sólo los que fueron acreditados desde el principio, también se requieren aquellos que se acreditaron durante el transcurso de los computos.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3027/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **IECM/DEOEyG/0558/2024** de esa misma fecha, del que se advierten que defiende el contenido de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“....

Ello, en virtud de que esta Dirección Ejecutiva proporcionó, a través de un archivo en formato Excel, la información solicitada, referente a las representaciones de los partidos políticos ante los 33 Consejos Distritales que participaron durante la jornada electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), que señala que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto o, cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Asimismo, el artículo en comento establece las etapas que comprenden el proceso electoral, las cuales se enlistan a continuación:

- I. Preparación de la elección;*
- II. Jornada electoral;*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de junio del año 2024.

- III. III. Cómputo y resultados de las elecciones; y
- IV. IV. Declaratorias de validez.
- V.

Preparación de la elección

Inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese contexto, el 7 de agosto de 2023, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG061/2023, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024. Aunado a ello, el 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IECM declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante el cual se renovarían a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México.

Jornada Electoral

En términos de la fracción II del artículo 359 del Código la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales del IECM. Para el caso de la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ésta se llevó a cabo el pasado 2 de junio y concluyó una vez que, clausuradas las casillas, los paquetes electorales de éstas fueron entregados al Consejo Distrital correspondiente.

Cómputo y resultados

Inician con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas. Para ello, de conformidad con el artículo 454 del Código, los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: I. Jefatura de Gobierno II. Diputaciones Locales III. Alcaldías Es importante mencionar que cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Por su parte, en términos de la fracción III del artículo 456 del Código, una vez concluidos los cómputos distritales, la presidencia del Consejo Distrital respectivo, fijará en el exterior de la sede distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de la ciudadanía.

Declaratorias de validez

Inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías hechas por los órganos desconcentrados del IECM, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para la elección de la Jefatura de Gobierno.

En este contexto, con base en lo anterior, la información que la parte recurrente alude en el Acto que se recurre, corresponde a otra etapa del proceso electoral, la de Cómputo y resultados, por lo que es claro que la información proporcionada corresponde completamente a la requerida mediante la solicitud de información pública con el folio 090166024000592.

...".(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiséis de junio al cuatro de julio**, dada cuenta **la notificación de fecha veinticinco de junio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3027/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...*La respuesta es incompleta, toda vez que durante los cómputos distritales los partidos estuvieron acreditando múltiples representantes en las 33 direcciones distritales, y es precisamente lo que se está pidiendo, no sólo los que fueron acreditados desde el principio, también se requieren aquellos que se acreditaron durante el transcurso de los computos*” ...”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Respuesta incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *IECM/DEOEyG/0519/2024 de fecha 11 de junio.*
- *OFICIO: IECM/SE/UT-RR/118/2024 de fecha 05 de julio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

➤ *Respuesta incompleta.*

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“Nombre de todos los representantes de partido político que participaron durante la jornada electoral de todos los partidos y de los 33 distritos.” (sic)

Ante tal *solicitud*, el *Sujeto Obligado* proporciono al recurrente un archivo en formato Excel que contiene la información relativa a las personas representantes de Partidos Políticos y en su caso las candidaturas sin partido que participaron durante la jornada electoral del pasado 2 de junio en los 33 Consejos Distritales de ese Instituto Electoral.

Por lo anterior, y con base en dicho pronunciamiento **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *Sujeto Obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Por lo anterior al realizar una comparación entre el contenido literal de la solicitud y el contenido del archivo electrónico en Excel que fue proporcionado por el sujeto se puede advertir claramente que el mismo contiene la información requerida, de los representantes de los diversos partidos políticos en los 33 distritos en los que se llevo a cabo la jornada electoral que es del interés de quien es recurrente, tal y como se ejemplifica con la siguiente imagen:

 SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024					
REPORTE DE INTEGRANTES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES 02/06/24					
Consejo Distrital	Partido Político	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Tipo de Acreditación
1	PAN	ALFONSO DANIEL	ZARAZUA	ESQUIVEL	PAN-P
1	PAN	RENE ROBERTO	ROUX	BRISÑO	PAN-S
1	PRI	JUAN PABLO	JIMENEZ	ORTEGA	PRI-P
1	PRI	MIGUEL ANGEL	CUESTA	GARCIA	PRI-S
1	PRD	DANIEL	ESPINOSA	GONZALEZ	PRD-P
1	PRD	ALFREDO	VILLASEÑOR	ESPARZA	PRD-S
1	PVEM	SANDRA CONSUELO	CEDILLO	RODRIGUEZ	PVEM-P
1	PVEM	EVELIN YURITZY	MARTINEZ	CEDILLO	PVEM-S
1	PT	ISRAEL	GORDILLO	PEREZ	PT-P
1	PT	PEDRO	MAYEN	LUNA	PT-S
1	MC	ERICK FRANCISCO JAVIER	GONZÁLEZ	TORRES	MC-P
1	MC	SANDRA ISABEL	TINOCO	ALVARADO	MC-S
1	MORENA	ULISES URIEL	MERINO	BARRIOS	MORENA-P
1	MORENA	MONSERRATH	CARDENAS	GARCIA	MORENA-S
2	PAN	KELSEL JESUS	REYMUNDO	EUSEBIO	PAN-P
2	PAN	ALBERTO EFRÁIN	GARCÍA	CORONA	PAN-S
2	PRI	REMEDIOS GERARDO	ARMENTA	MARTÍNEZ	PRI-P
2	PRI	GUSTAVO	MARTINEZ	CONTRERAS	PRI-S
2	PRD	ERICK ULISES	TAPIA	OJEDA	PRD-P
2	PRD	ESTRELLITA	HERRERA	BARRERA	PRD-S
2	PVEM	JUAN EMILIO	LÓPEZ	GUADARRAMA	PVEM-P
2	PVEM	JESÚS ALFREDO	OLVERA	PÉREZ	PVEM-S
2	PT	OSCAR	CORONADO	PASTRANA	PT-P
2	PT	ISAAC	OCHOA	MONTERO	PT-S
31	MORENA	LUIS ENRIQUE	MARTÍNEZ	GARRIDO	MORENA-S
32	PAN	ENRIQUE	GÓMEZ	BÁRCENAS	PAN-P
32	PAN	CÉSAR EDUARDO	BOBADILLA	VALLARTA	PAN-S
32	PRI	JAVIER	LUNA	NEGRETÉ	PRI-P
32	PRI	NOEMÍ	GÓMEZ	GARCÍA	PRI-S
32	PRD	ÁLVARO	CERÓN	RAMOS	PRD-P
32	PRD	KARLA	VALDEZ	HUERTA	PRD-S
32	PVEM	PABLO	CARRASCO	DELGADO	PVEM-P
32	PVEM	RAMÓN ALEJANDRO	CRUZ	AQUINO	PVEM-S
32	PT	JOAQUÍN MIGUEL	FOX	RODRÍGUEZ	PT-P
32	PT	TANIA SELENE	CUBOS	ESPINOZA	PT-S
32	MC	DIEGO	GARDUÑO	QUINTERO	MC-P
32	MC	MARIO HUMBERTO	MAYA	RAMÍREZ	MC-S
32	MORENA	SERGIO	SANDOVAL	BARRIOS	MORENA-P
32	MORENA	ESTEBAN	HERRERA	RAMÍREZ	MORENA-S
33	PAN	LOURDES JAQUELINE	CABRERA	ZAMORA	PAN-P
33	PAN	ADRIAN	BELMONT	PALACIOS	PAN-S
33	PRI	EDGAR	TERÁN	REZA	PRI-P
33	PRI	HÉCTOR	GARCÍA	ESTRADA	PRI-S
33	PRD	LUIS ALBERTO	VIÑAS	ROSALES	PRD-P
33	PRD	JORGE	ARVIZU	PICENO	PRD-S
33	PVEM	BELÉN	REYES	SANTANA	PVEM-P
33	PVEM	LUIS FRANCISCO	REYES	SANTANA	PVEM-S
33	PT	CONCEPCIÓN	ROMERO	SALDIVAR	PT-P
33	PT	LEONEL	RAMÍREZ	ESLAVA	PT-S
33	MC	MARIA ELENA	CRUZ	SOLÍS	MC-P
33	MC	LEONOR	MARTÍNEZ	GUERRERO	MC-S
33	MORENA	JESÚS	MARTÍNEZ	ALBA	MORENA-P
33	MORENA	JUAN JOSÉ	SÁNCHEZ	GONZÁLEZ	MORENA-S

Aunado a lo anterior, no debemos pasar por inadvertido que la persona recurrente al presentar su *solicitud*, fue enfático al señalar que, requería la información en medio electrónico, y por ende se considera que, los sujetos obligados deben entregar los documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la

persona solicitante, los *sujetos obligados* deben **procurar sistematizar la información**, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

También lo es que, la información remitida inicialmente, **corresponde a formatos de datos abiertos**, en términos de los artículos 6 fracción XI y 24 fracción XXII de la *Ley de Transparencia*, como lo fue solicitado.

Lo anterior, tomando en consideración que para que sea un formato abierto, es necesario que los datos digitales de carácter público sean accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada. Y se identifican por tener como características ser:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
- b) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- c) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

Es decir que, los *sujetos obligados* deben cumplir con sus obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza y generar la información que se pondrá a disposición de la población como **datos abiertos**, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo entrega de la información que detenta en archivo electrónico tal y como lo solicito la persona recurrente**; situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4932/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veinte de septiembre del año dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Sobreseer el Recurso de Revisión** ante la entrega de la información a través de un medio electrónico en datos abiertos (Excel).

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información con el nivel de desagregación que ostenta**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se

revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido total de la solicitud, haciendo entrega de la información que detenta**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.